



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **11 DIC 2019**

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00834-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Eliany Montealegre Vargas y Otros

Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Auto No. : A.I. 312 / 079 - 12 - 2019 / P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

ELIANY MONTEALEGRE VARGAS Y OTROS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 24 de septiembre de 2.018 en contra del oficio No. 31500-003899 del 19 de septiembre de 2.018, por medio del cual se les niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de los demandantes, respecto de la nivelación salarial con

la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00834-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eliany Montealegre Vargas y Otros
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuer que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuer que ha de asumir el conocimiento del proceso.

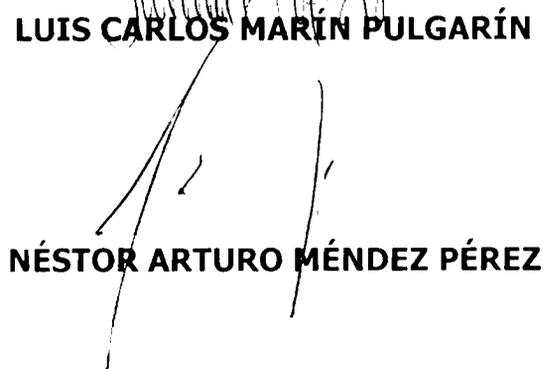
Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marin Pulgarin
Despacho Tercero

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2016-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	ANGEL AMILCAR HERNANEZ SILVA
DEMANDADO	NACIÓN- MIN.DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

El señor Ángel Amílcar Hernández Silva, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución N° 1995 del 02 de septiembre de 2015, por vulnerar las normas en que debía fundarse y vulnerar los derechos de audiencia y de defensa.

Por auto de fecha 18 de enero de 2018¹, la Corporación decidió rechazar la demanda por cuanto no se acreditó el agotamiento de los recursos otorgados en el procedimiento administrativo pese a que por proveído del 29 de julio de 2016², se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanara tal anomalía.

Posteriormente, con fecha 02 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso revocar el auto del 18 de enero de 2018, proferido por este Tribunal por el cual se rechazó la demanda del epígrafe, ordenando en su lugar se le diera continuidad al proceso.

Así las cosas, es del caso obedecer lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello ordenar la admisión del medio de control del asunto.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Subsección Segunda, Sección Segunda del Consejo de Estado en proveído del 02 de octubre de 2019, por

¹ FI.228-229 C.Ppal Nro. 2

² FI.210-213 C.Ppal Nro. 2



medio del cual, revocó el auto del 18 de enero de 2018, proferido por este Tribunal con el que se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Ángel Amílcar Hernández Silva contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 1 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00075-00
DEMANDANTE : LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 06-12-154-19

Vista la constancia que antecede (fl. 630 CP3), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la continuación de la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, toda vez, que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

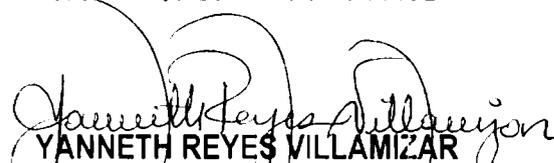
PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la continuación de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 19 de febrero de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.519.190 y portador de la Tarjeta Profesional N° 229.933 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concorra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 17 DICIEMBRE 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00058-00
DEMANDANTE : MARLENY SANTA OVIEDO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : INFORMA LUGAR DE REALIZACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL
AUTO No. : A.I. 10-12-465-19

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el día 21 de noviembre de 2019, la apoderada de los demandantes solicito la suspensión de la misma por el posible cese de actividades debido a las marchas de protesta convocadas para ese día; igualmente requirió la realización de la prueba testimonial de los señores JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA, MARIA CUSTODIA BELTRAN PINILLA, EFRÉN GARCÍA PLAZAS y GILBERTO MESA a través de conexión virtual o videoconferencia debido a la imposibilidad para trasladarse desde la ciudad de Bogotá a Florencia-Caquetá por residir en la ciudad de Bogotá.

Que en atención a lo peticionado el despacho profirió un auto fijando fecha para la realización de la audiencia de pruebas vía virtual el día 30 de enero de 2020 a las 9:30 de la mañana, en el lugar que se coordinara con los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que la audiencia de pruebas vía virtual se realizara el día 30 de enero de 2020 a las 9:30 de la mañana, en la Sala 44 de los

Juzgados Administrativos ubicados en la Calle 57 No. 43-91 CAN-Bogotá D.C., para lo cual la apoderada deberá hacer comparecer a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 05 DIC 2019

ACCION : POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00192-00
DEMANDANTE : JHON FREDY GAITAN NAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CORPOAMAZONIA
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 04-12-459-19
ACTA No. : 88 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte actora para corregir la demanda tal como se dispuso en auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2019², procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en caso de inadmisión de la demanda en el trámite de la acción popular, se concederá al actor plazo de tres (03) días para que la subsane, so pena de rechazo:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Mediante auto del 19 de noviembre del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida. Se señaló al actor los defectos hallados y se le indicó que debía hacer la corrección en plazo de tres (3) días.

Notificada como fue esa providencia, se ha agotado el aludido plazo sin que la parte actora haya cumplido su carga. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda.

¹ Folio 42 CP.1

² Folios 39 y 39 vto CP.1

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuso el señor **JHON FREDY GAITAN NAVARRO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MECANISMO : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00212-00
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO PENAGOS MOSQUERA
DEMANDADO : JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 14-12-469-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 8 del artículo 152 del CPACA¹, como quiera que el actor pretenden la nulidad del acta de escrutinio E-26 CON, del 27 de octubre de 2019, en lo que respecta a la declaratoria de elección como Concejal del Municipio de Florencia Caquetá, por el Partido Político Cambio Radical, para el periodo 2020-2023, al señor JHON HAIRO ANDRADE PINZÓN.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70 000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2º) del CPACA, pues la declaratoria de la elección tuvo lugar el 27 de octubre de 2019, según consta en el mismo acto demandado. Entonces, el término de caducidad empezó a correr el 28 de octubre de 2019 y vencería el 12 de diciembre de 2019, y como la demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2019 y allegada a esta Corporación el 9 de diciembre siguiente, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado² ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”

En el sub iudice se observa que el demandante incoó demanda en contra del señor Jhon Jairo Andrade Pinzón, declarado electo mediante el acto acusado, es decir, el E26, adjuntado a la demanda-.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales; anexos Obligatorios: traslados (2) de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

² Auto de 17 de junio de 2016; C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016- 00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **CARLOS MAURICIO PENAGOS MOSQUERA** contra la elección del señor **JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN** como Concejal del Municipio de Florencia Caquetá, por el Partido Político Cambio Radical para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN**, en la forma prevista en el numeral 1º, literal a), del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la demandante.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 11 de DTC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00362-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MILENA GRIMALDO AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 12-12-467-19

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el 22 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió no decretar el dictamen sociológico solicitado en la adición de la demanda obrante a folio 365 a 368.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Origen de Inconformidad.

La apoderada de la parte demandante en el escrito de adición de la demanda, solicitó al despacho se designara perito experto en sociología, para que junto con una trabajadora social, previa evaluación, estudio y análisis de los documentos obrantes dentro del expediente y demás pruebas, determine la existencia y grado de afectación social del núcleo familiar de la señora ANA MILENA GRIMALDO a raíz del fatal suceso ocurrido el 04 de febrero de 2015.

2.2. La Decisión Apelada (f. 42)

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto de pruebas dictado en audiencia inicial, celebrada el 22 de octubre de 2019, resolvió no decretar el DICTAMEN SOCIOLOGICO solicitado por la apoderada de la parte demandante, argumentando que en la lista de auxiliares de la justicia actual no existen

profesionales con las características requeridas para la elaboración del dictamen, por lo tanto no es viable designar un perito experto en sociología.

2.3. El Recurso de Apelación (fls.43 CD Audiencia Inicial)

La apoderada de la parte demandante de manera directa no interpuso el recurso de apelación, sino que solicito que se tuviera en cuenta a la profesional del derecho Niní Johana Álvarez Tejada, quien ya se posesiono como perito en un proceso que tiene la misma abogada en el Juzgado 2 Administrativo y es una persona la cual cuenta con los requisitos formales para cuantificar los daños morales y todo lo que se requiere probar en el presente asunto.

El despacho de primera instancia, entendió que la inconformidad de la parte actora por el no decreto de la prueba, se considera como la interposición del recurso de apelación, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 143 del CPACA, señala cuando es procedente el recurso de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. ***El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

De las normas precitadas se desprende que es procedente el recurso de apelación contra los autos que denieguen el decreto de alguna prueba.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba pericial, encuentra el Despacho que atendiendo la naturaleza del medio de control empleado, esto es, REPARACIÓN DIRECTA, la misma resulta procedente, teniendo en cuenta que se pretende es determinar la existencia y grado de afectación social del núcleo familiar de la demandante ANA MILENA GRIMALDO AMEZQUITA a raíz del fatal suceso ocurrido el 04 de febrero de 2015.

Respecto de la oportunidad para solicitar la práctica de las pruebas, el artículo 212 del CPACA señala:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

Sobre la prueba pericial se ha determinado que esta se regirá por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy el Código General del Proceso, el cual autoriza la designación de expertos idóneos, cuando la complejidad del asunto lo amerite.

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este”.

Para este despacho no es de recibo el argumento planteado por la a quo cuando señala que en la lista de auxiliares de la justicia actual no existen profesionales con las características requeridas, por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 218 del CPACA, en el presente asunto es procedente decretar el Dictamen Sociológico solicitado por la parte demandante, para lo cual se deberá OFICIAR a la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, para que designe un profesional para la realización de la prueba pericial solicitado por la parte demandante en la adición de la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia realizada el día 22 de octubre de 2019 mediante la cual se negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante y decretara la práctica del Dictamen Sociológico.

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA en audiencia inicial realizada el día 22 de octubre de 2019, mediante la cual se negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en la realización de un DICTAMEN SOCIOLÓGICO.

SEGUNDO. Decretar como prueba de la parte demandante la siguiente:

“DECRETAR el DICTAMEN SOCIOLOGICO, para que el perito experto en sociología junto con una trabajadora social, previa evaluación, estudio y análisis de los documentos obrantes dentro del expediente y demás pruebas, determine la existencia y grado de afectación social del núcleo familiar de la señora ANA MILENA GRIMALDO a raíz del fatal suceso

ocurrido el 04 de febrero de 2015, para lo cual se deberá OFICIAR a la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, para que designe un profesional para la realización de la prueba pericial solicitado por la parte demandante”.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 11 U DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00842-01
DEMANDANTE : JOSE RICARDO LOSADA RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 09-12-464-19
ACTA No. : 89 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

JOSE RICARDO LOSADA RAMIREZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que entre otras pretensiones se ordene a la RAMA JUDICIAL reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 y 384 de 2013 y la reliquidación de las mismas a partir del 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.34-35) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultados del proceso, estimando además que comprende a todos los

Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual

fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ
Magistrado